

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NUMERO 0018 DE 2020

(05 DIC. 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 287; numeral 4 del Artículo 313; Artículo 338 y Artículo 362 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 2010 de 2019,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.

Adóptese el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE- del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Ibagué, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICION - El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el Impuesto nacional al consumo y el impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentra autorizada en el Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.

Las tarifas del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE para el impuesto de industria y Comercio consolidado, según la actividad económica, serán las siguientes:

| Grupo de actividades | Agrupación | Tarifa por mil consolidada |
|----------------------|------------|----------------------------|
| Industrial | 101 | 5 por Mil |
| | 102 | 6,1 por Mil |
| | 103 | 7,3 por Mil |
| | 104 | 10,7 por Mil |
| Comercial | 201 | 5,3 por Mil |
| | 202 | 5,5 por Mil |
| | 203 | 6,1 por Mil |
| | 204 | 7,7 por Mil |
| | 301 | 5 por Mil |
| | 302 | 8,2 por Mil |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NUMERO 00 18 DE 2020

(05 DIC. 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

| | | |
|-----------|-----|-------------|
| Servicios | 303 | 8,5 por Mil |
| | 304 | 9,8 por Mil |
| | 305 | 3,7 por Mil |

ARTÍCULO CUARTO: DISTRIBUCION.- Para el Municipio de Ibagué, la transferencia que recibe de la DIAN de que trata el presente Acuerdo, tiene la siguiente distribución en el presupuesto:

| | |
|----------------------|--------|
| Industria y Comercio | 82.65% |
| Avisos y Tableros | 12.4% |
| Bomberos | 4.95% |

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo aplica para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación - SIMPLE y es de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas - DIAN.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO
Presidente

RICARDO FABIAN RODRIGUEZ L.
Secretario

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes. Primer debate llevado a cabo el 25 de noviembre de 2020. (Proyecto No.020/2020 comisión de presupuesto).

Ibagué, noviembre 29 de 2020

RICARDO FABIAN RODRIGUEZ L.
Secretario

INICIATIVA:
C.PONENTE(S):

ING. ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA- ALCALDE DE IBAGUE.
WILLIAM ROSAS JURADO – COORDINADOR, JUAN EVANGELISTA AVILA SANCHEZ, BRAYAN ALFONSO ESCANDON CASTELLANOS, ARTURO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NUMERO 0018 DE 2020

(05 DIC. 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

CASTILLO CASTAÑEDA, JULIAN ANDRES SERNA RUIZ, CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO, WILLIAM SANTIAGO MOLINA, MARTHA CECILIA RUIZ RUIZ, LINDA ESPERANZA PERDOMO RAMIREZ y MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS.

El presente acuerdo fue sancionado el
día 5 de Diciembre 2020
a las 3:00PM y ordenado
publicar en Gaceta Municipal
del mes de Diciembre (art 115 R.M.)

El Alcalde _____



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO 031 DE 2004
ACUERDO NUMERO
(29 DIC 2004)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y
RIFAS MENORES, SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA
LA ADMINISTRACION, FISCALIZACIÓN, LIQUIDACION OFICIAL,
DISCUSION Y COBRO DE LOS IMPUESTOS EN EL MUNICIPIO DE
IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En uso de sus atribuciones y en especial de las que le confiere los artículos 287, numeral 4° y artículo 313, numeral 4 de la Constitución Política y los artículos 166 a 261 del Código de Régimen Municipal (Decreto - Ley 1333 de 1986) y la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1-: OBJETO DE ESTE ACUERDO

El presente acuerdo contiene las reglas generales sobre administración, percepción y cobro de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones, tasas, y demás tributos administrados por el municipio; así como también la tarificación de los mismos.

ARTÍCULO 2-: GARANTÍAS DE LOS BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO:

Los bienes y rentas del Municipio son de su exclusiva propiedad y gozan de las garantías consagradas en el artículo 362 de la Constitución Política.

ARTICULO 3-: RENTAS MUNICIPALES

Son rentas del Municipio

1. El producto de los bienes municipales que le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado.
2. El producto de impuestos, derechos, tasas, contribuciones especiales y recuperación por conceptos de trámites administrativos.
3. Las Participaciones, aportes, auxilios y cesión de rentas de los tesoros Nacional y Departamental.
4. Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter municipal y las contribuciones que deban hacer otras Dependencias Municipales en favor de Fondos comunes, y



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO. 031 DE 2004
ACUERDO NUMERO
(29 DIC 2004)

5. Los ingresos o recursos de carácter extraordinario o eventual.

TITULO I.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

CAPITULO I.

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

(Base legal: ley 14 de 1983, DECRETO EXTRAORDINARIO 1333 DE 1986)

ARTICULO 4-.: HECHO GENERADOR

El hecho generador de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, en jurisdicción del Municipio de Ibagué, sea que dicha actividad se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento o sin él.

ARTICULO 5-.: SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros el municipio de Ibagué, ente administrativo a favor del cual se establece este Impuesto y en el que radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación, administración, control y recaudo.

ARTICULO 6-.: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de estos Impuestos la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria. ✓

PARÁGRAFO: Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado; los consorcios y uniones temporales de forma individual como asociados; los patrimonios autónomos y la prestación de servicios técnicos, interventorías y las consultorías ejercidas por sociedades de hecho o jurídicas.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004

(29 DIC 2004)

ARTICULO 7.- ACTIVIDADES NO SUJETAS

Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la ley 14 de 1983, no están sujetas a los Impuestos de Industria, comercio y de avisos y Tableros, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a las exportaciones.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los Impuestos de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
4. La educación pública, las Entidades de Beneficencia, las culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las mencionadas entidades se dediquen o realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Ibagué encaminados a un lugar diferente del municipio consagrados en la ley 26 de 1904.

ARTÍCULO-8: EXENCIONES

El Concejo Municipal de Ibagué, esta facultado Constitucional y Legalmente para conceder exenciones sobre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y demás impuestos municipales dentro de los



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

límites, (máximo a 10 años) que impone el Decreto Ley 1333 de 1986 en el artículo 258.

ARTICULO 9: ACTIVIDAD INDUSTRIAL:

Para los fines de este Acuerdo se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, transformación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 10-. ACTIVIDAD COMERCIAL:

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades Industriales o de servicios, las contempladas en el artículo 20 del Código de Comercio.

ARTICULO 11-.: ACTIVIDADES DE SERVICIO

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión por cualquier concepto, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, automovilarios y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

u

ARTICULO 12-.: PERÍODO GRAVABLE



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NÚMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, esto es del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 13--: PLAZO Y PRESENTACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

La declaración de Industria y Comercio deberá presentarse ante los bancos autorizados para este efecto por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué, desde el primero de enero hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que retengan en la fuente el impuesto de Industria y Comercio a las actividades relacionadas con el transporte, la contratación en la jurisdicción del municipio de Ibagué, la Declaración deberá presentarse, (dentro de los 10 días siguientes al bimestre causado; que comprenden: primer bimestre: enero - febrero, segundo bimestre marzo-abril, tercer bimestre mayo-junio, cuarto bimestre, julio-agosto, quinto bimestre septiembre-octubre y sexto bimestre noviembre-diciembre.)

ARTÍCULO 14--: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS;

Conforme a lo establecido en el artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios que se cause en el Municipio de Ibagué, se establecerá sobre el valor del promedio mensual facturado al usuario final.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1991.
- 2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio de Ibagué sobre los ingresos promedios obtenidos por cada sub-estación ubicada dentro de la jurisdicción. En lo referente al transporte de gas combustible se grava en puerta de ciudad.
- 3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO 031 DE 2004
ACUERDO NUMERO (29 DIC 2004)

se causa en el municipio sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determina anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 15. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en la jurisdicción del municipio de Ibagué, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en la jurisdicción del municipio de Ibagué, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Ibagué, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Ibagué.

CAPÍTULO II.

BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 15-.: BASE GRAVABLE

Los impuestos de Industria, comercio y avisos y tableros, correspondientes a cada año, se liquidarán con base en el promedio



CONCEJO MUNICIPAL
IRAGUÉ
Nº 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

mensual de ingresos brutos (ordinarios y extraordinarios) obtenidos durante el periodo, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

PARÁGRAFO -: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses que se desarrolló la actividad.

La retención en la fuente se liquidará con base en la compra o valor de la prestación del servicio facturada por el retenedor, por cada pago que se realice incluyendo los anticipos en caso que se efectúen.

ARTÍCULO 17.-: DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable de lo establecido en el inciso primero, descrito en el artículo anterior, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, utilizados para el funcionamiento de la Empresa.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes patronales.
7. Los ingresos correspondientes a actividades exentas y no sujetas.

PARÁGRAFO 1°.-: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el ordinal 5o. del presente artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el cual demuestre que las mercancías incluidas en dicho formulario, fueron objeto de exportación.

PARÁGRAFO 2°.-: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el ordinal 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación o cuando se estime necesario, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{Nº} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

Estado y los demás que previamente señalen las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3°: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes por inflación.

ARTÍCULO 18.-: BASE GRAVABLE DE ALGUNOS CONTRIBUYENTES.-

Las Agencias de Publicidad, Administradores y corredores de bienes Inmuebles y corredores, Agencias y Agentes de seguros, corredores de bolsa y Empresas Temporales de Servicios, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre el promedio mensual de Ingresos Brutos, entendiéndose como tales el valor de las comisiones o similares y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 19.-: BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

La base gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, son los ingresos propios percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

ARTÍCULO 20.-: BASE GRAVABLE DE LAS URBANIZADORAS

Para efectos de la liquidación de Industria, comercio y avisos y tableros de las Urbanizadoras y/o constructoras, se tomarán como base gravable las ventas brutas realizadas en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 21.-: BASE GRAVABLE DE LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Los Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria, comercio y avisos y tableros sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles .

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor o mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

gravámenes adicionales que establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. -: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstos de conformidad con las tarifas respectivas establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 22.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Quando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y Comercio y avisos y tableros, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 23.- BASE GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE IBAGUÉ.

El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en lugares distintos de Ibagué, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en estos municipios.

Para tal efecto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 24.-: TARIFAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas" - CIIU y al "Registro Unico Tributario" - RUT. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
Nº 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

La sigla MCP, quiere decir "No Clasificado Previamente".

| Codig .CPES DE 2003U A.C. | Activi dad . | DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD ECONOMICA | arifa (por mil) |
|---------------------------------------|-----------------|---|-----------------------|
| I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL | | | |
| 1541 | 101-02 | Elaboración de productos de molinería | 3.0 |
| 1542 | 101-02 | Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón | 3.0 |
| 1563 | 101-02 | Tostión y molienda de café | 3.0 |
| 1810 | 101-03 | Fabricación de prendas de vestir excepto prendas de piel. | 3.0 |
| 18201 | 101-03 | Fabricación de prendas de vestir de piel | 3.0 |
| 17501 | 101-03 | Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo | 3.0 |
| 1921 | 101-04 | Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo. | 3.0 |
| 1922 | 101-04 | Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto calzado deportivo. | 3.0 |
| 1923 | 101-04 | Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo | 3.0 |
| 1924 | 101-04 | Fabricación de calzado de plástico, excepto calzado deportivo. | 3.0 |
| 1925 | 101-04 | Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado. | 3.0 |
| 1929 | 101-04 | Fabricación de calzado No clasificado previamente. | 3.0 |
| 1511 | 102-01 | Producción, transformación y conservación de carnes y de sus derivados cárnicos. | 3.5 |
| 1512 | 102-01 | Transformación y conservación de pescado y de derivados del pescado | 3.5 |
| 15212 | 102-01 | Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas; excepto la elaboración de jugos de frutas | 3.5 |
| 1522 | 102-01 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal | 3.5 |
| 15301 | 102-01 | Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas). | 3.5 |
| 1543 | 102-01 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | 3.5 |
| 1551 | 102-01 | Elaboración de productos para panadería. | 3.5 |
| 1552 | 102-01 | Elaboración de macarrones, fideos, alcuizuz y productos farináceos similares | 3.5 |
| 1562 | 102-01 | Descafeinado | 3.5 |
| 1564 | 102-01 | Elaboración de otros derivados del café | 3.5 |
| 1571 | 102-01 | Fabricación y refinación de azúcar | 3.5 |
| 1572 | 102-01 | Fabricación de panela | 3.5 |
| 1581 | 102-01 | Elaboración de cacao chocolate y productos de confitería | 3.5 |
| 1589 | 102-01 | Elaboración de otros productos de alimentación MCP. | 3.5 |
| 2693 | 102-02 | Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria. | |



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
Nº 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DE ABRIL 2004)

| | | | |
|-------|--------|---|-----|
| | | para uso estructural. | 3.5 |
| 1710 | 103-01 | Preparación de hilatura de fibras textiles | 4.0 |
| 1720 | 103-01 | Tejedura de productos textiles | 4.0 |
| 1730 | 103-01 | Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción | 4.0 |
| 1741 | 103-01 | Confeción de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir. | 4.0 |
| 1742 | 103-01 | Fabricación de tapices y alfombras para pisos | 4.0 |
| 1743 | 103-01 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, braamantes y redes | 4.0 |
| 1749 | 103-01 | Fabricación de otros artículos textiles MCP | 4.0 |
| 17502 | 103-01 | Fabricación de tejidos y artículos de punto ganchillo, excepto prendas de vestir | 4.0 |
| 2101 | 103-03 | Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón | 4.0 |
| 2102 | 103-03 | Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, paquetes y embalajes de papel carbón | 4.0 |
| 2109 | 103-03 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón . | 4.0 |
| 2911 | 103-04 | Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas. | 4.0 |
| 2912 | 103-04 | Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas. | 4.0 |
| 2913 | 103-04 | Fabricación de cojines, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión | 4.0 |
| 2914 | 103-04 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales | 4.0 |
| 2915 | 103-04 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación | 4.0 |
| 2919 | 103-04 | Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general MCP. | 4.0 |
| 2921 | 103-04 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal | 4.0 |
| 2922 | 103-04 | Fabricación de maquinas herramienta | 4.0 |
| 2923 | 103-04 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia. | 4.0 |
| 2924 | 103-04 | Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción. | 4.0 |
| 2925 | 103-04 | Fabricación de maquinaria para la elaboración para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. | 4.0 |
| 2926 | 103-04 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros. | 4.0 |
| 2927 | 103-04 | Fabricación armas y municiones | 4.0 |
| 2929 | 103-04 | Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial MCP. | 4.0 |
| 2930 | 103-04 | Fabricación de aparatos de uso domésticos MCP. | 4.0 |
| 3000 | 103-04 | Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática. | 4.0 |
| 3410 | 103-05 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores | 4.0 |
| 3420 | 103-05 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques. | 4.0 |
| 3430 | 103-05 | Fabricación de partes, piezas y accesorios (autopartes) para vehículos automotores y para sus motores | 4.0 |
| 3591 | 103-05 | Fabricación de motocicletas | 4.0 |

**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ****ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)**

| | | | |
|-------|--------|---|-----|
| 3592 | 103-05 | Fabricación de bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados | 4.0 |
| 3599 | 103-05 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte MCP. | 4.0 |
| 2710 | 103-06 | Industrias básicas de hierro y de acero | 4.0 |
| 2721 | 103-06 | Industrias básicas de metales preciosos | 4.0 |
| 2729 | 103-06 | Industria básica de metales no ferrosos | 4.0 |
| 2731 | 103-06 | Fundición de hierro y de acero | 4.0 |
| 2732 | 103-06 | Fundición de metales no ferrosos | 4.0 |
| 2811 | 103-06 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural | 4.0 |
| 2812 | 103-06 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal. | 4.0 |
| 2813 | 103-06 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central. | 4.0 |
| 2891 | 103-06 | Forja prensado estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia. | 4.0 |
| 2893 | 103-06 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería. | 4.0 |
| 2899 | 103-06 | Fabricación de otros productos elaborados en metal MCP | 4.0 |
| 3611 | 103-06 | Fabricación de muebles para el hogar | 4.0 |
| 3612 | 103-06 | Fabricación de muebles para oficina | 4.0 |
| 3613 | 103-06 | Fabricación de muebles para comercio y servicios | 4.0 |
| 3619 | 103-06 | Fabricación de otros muebles MCP | 4.0 |
| 22112 | 104-01 | Edición de folletos, partituras y otras publicaciones. | 4.5 |
| 22113 | 104-01 | Edición de libros. | 4.5 |
| 22122 | 104-01 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones. | 4.5 |
| 2213 | 104-01 | Edición de materiales grabados. | 4.5 |
| 2219 | 104-01 | Otros trabajos de edición. | 4.5 |
| 18202 | 104-02 | Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir. | 4.5 |
| 1910 | 104-02 | Curtido y preparado de cueros | 4.5 |
| 1931 | 104-02 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de alabartería y guarnicionería. | 4.5 |
| 2010 | 104-03 | Aserrado, cepillado e impregnación de madera. | 4.5 |
| 2020 | 104-03 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 4.5 |
| 2030 | 104-03 | Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones | 4.5 |
| 2040 | 104-03 | Fabricación de recipientes de madera | 4.5 |
| 2090 | 104-03 | Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y estartería. | 4.5 |
| 2694 | 105-01 | Fabricación de cemento, cal y yeso. | 5.0 |
| 2695 | 105-01 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso. | 5.0 |



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NO
ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

| | | | |
|-------|--------|--|-----|
| 2696 | 105-01 | Corte, tallado y acabado de piedra | 5.0 |
| 2699 | 105-01 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP | 5.0 |
| 2411 | 105-02 | Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. | 5.0 |
| 2412 | 105-02 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. | 5.0 |
| 2413 | 105-02 | Fabricación de plásticos en formas primarias | 5.0 |
| 2414 | 105-02 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias | 5.0 |
| 2421 | 105-02 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario | 5.0 |
| 2422 | 105-02 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas. | 5.0 |
| 2423 | 105-02 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas y productos botánicos | 5.0 |
| 2424 | 105-02 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar pulir; perfumes y preparados de tocador | 5.0 |
| 2429 | 105-02 | Fabricación de otros productos químicos NCP. | 5.0 |
| 1594 | 106-01 | Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales. | 6.0 |
| 15302 | 106-02 | Elaboración de bebidas lácteas. | 6.0 |
| 15211 | 106-02 | Elaboración de jugos de frutas. | 6.0 |
| 1010 | 107-01 | Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra) | 7.0 |
| 1020 | 107-01 | Extracción y aglomeración de carbón lignico | 7.0 |
| 1030 | 107-01 | Extracción y aglomeración de turba | 7.0 |
| 1110 | 107-01 | Extracción de petróleo crudo y de gas natural | 7.0 |
| 1310 | 107-01 | Extracción del mineral de hierro | 7.0 |
| 1320 | 107-01 | Extracción de metales preciosos | 7.0 |
| 1331 | 107-01 | Extracción de minerales de níquel | 7.0 |
| 1339 | 107-01 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos, excepto níquel | 7.0 |
| 1411 | 107-01 | Extracción de piedra, arena y arcilla comunes | 7.0 |
| 1412 | 107-01 | Extracción de yeso y anhidrita | 7.0 |
| 1413 | 107-01 | Extracción de caolín, arcilla de uso industrial y bentonitas | 7.0 |
| 1414 | 107-01 | Extracción de arenas y gravas silíceas | 7.0 |
| 1415 | 107-01 | Extracción de caliza y dolomita | 7.0 |
| 1421 | 107-01 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos | 7.0 |
| 1422 | 107-01 | Extracción de halita (sal) | 7.0 |
| 1431 | 107-01 | Extracción de esmeraldas | 7.0 |
| 1432 | 107-01 | Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas | 7.0 |
| 1490 | 107-01 | Extracción de otros minerales no metálicos NCP | 7.0 |
| 1591 | 107-01 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas | 7.0 |

**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ****ACUERDO NUMERO ^{MC} 031 DE 2004**
(29 DIC 2004)

| | | | |
|------|--------|---|-----|
| 1592 | 107-01 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas | 7.0 |
| 1593 | 107-01 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas alteadas | 7.0 |
| 1600 | 107-01 | Fabricación de productos de tabaco | 7.0 |
| 1926 | 107-01 | Fabricación de partes de calzado. | 7.0 |
| 1932 | 107-01 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones en cuero. | 7.0 |
| 1939 | 107-01 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales MCP. | 7.0 |
| 2310 | 107-01 | Fabricación de productos de horno de coque. | 7.0 |
| 2321 | 107-01 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería. | 7.0 |
| 2322 | 107-01 | Elaboración de productos derivados del petróleo, elaborados fuera de refinería. | 7.0 |
| 2330 | 107-01 | Elaboración de combustible nuclear. | 7.0 |
| 2430 | 107-01 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | 7.0 |
| 2511 | 107-01 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho. | 7.0 |
| 2512 | 107-01 | Reencauche de llantas usadas. | 7.0 |
| 2513 | 107-01 | Fabricación de formas básicas de caucho. | 7.0 |
| 2519 | 107-01 | Fabricación de otros productos de caucho MCP. | 7.0 |
| 2521 | 107-01 | Fabricación de formas básicas de plástico. | 7.0 |
| 2529 | 107-01 | Fabricación de formas básicas de caucho. | 7.0 |
| 2610 | 107-01 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 7.0 |
| 2691 | 107-01 | Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural | 7.0 |
| 2692 | 107-01 | Fabricación cerámica refractaria | 7.0 |
| 3110 | 107-01 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 7.0 |
| 3120 | 107-01 | Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica | 7.0 |
| 3130 | 107-01 | Fabricación de hilos y cables aislados | 7.0 |
| 3140 | 107-01 | Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas. | 7.0 |
| 3150 | 107-01 | Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación. | 7.0 |
| 3190 | 107-01 | Fabricación de otros tipos de equipo electrónico MCP | 7.0 |
| 3210 | 107-01 | Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y otros componentes electrónicos. | 7.0 |
| 3220 | 107-01 | Fabricación de transmisores de radios y televisión y de aparatos de teléfono y telegrafía. | 7.0 |
| 3230 | 107-01 | Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reducción del sonido de la imagen, y de productos conexos. | 7.0 |
| 3311 | 107-01 | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos | 7.0 |



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ

ACUERDO NÚMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

| | | | |
|--------------------------------|--------|---|-----|
| 3312 | 107-01 | Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales. | 7.0 |
| 3313 | 107-01 | Fabricación de equipos de control de procesos industriales | 7.0 |
| 3320 | 107-01 | Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico | 7.0 |
| 3330 | 107-01 | Fabricación de relojes | 7.0 |
| 3511 | 107-01 | Construcción y reparación de buques | 7.0 |
| 3512 | 107-01 | Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte | 7.0 |
| 3520 | 107-01 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías | 7.0 |
| 3530 | 107-01 | Fabricación de naves y aeronaves espaciales | 7.0 |
| 3614 | 107-01 | Fabricación de colchones y somieres | 7.0 |
| 3691 | 107-01 | Fabricación de joyas y de artículos conexos | 7.0 |
| 3692 | 107-01 | Fabricación de instrumentos musicales | 7.0 |
| 3693 | 107-01 | Fabricación de instrumentos deportivos | 7.0 |
| 3694 | 107-01 | Fabricación de juegos y juguetes | 7.0 |
| 3699 | 107-01 | Otras industrias manufactureras MCP | 7.0 |
| 3710 | 107-01 | Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos | 7.0 |
| 3720 | 107-01 | Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos | 7.0 |
| 40101 | 107-01 | Generación de energía eléctrica | 7.0 |
| 40201 | 107-01 | Fabricación de gas | 7.0 |
| 41001 | 107-01 | Captación y depuración de agua | 7.0 |
| 45212 | 107-01 | Construcción de edificaciones para uso residencial, realizada por cuenta propia. | 7.0 |
| 45222 | 107-01 | Construcciones de edificaciones para uso no residencial, realizada por cuenta propia. | 7.0 |
| II. ACTIVIDAD COMERCIAL | | | |
| 52112 | 201-01 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (viveres en general) y bebidas consideradas alimentos. No incluye licores y cigarrillos. | 3.0 |
| 5221 | 201-01 | Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados | 3.0 |
| 5224 | 201-03 | Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados. | 3.0 |
| 5229 | 201-03 | Comercio al por menor de productos alimenticios MCP, en establecimientos especializados | 3.0 |
| 5319 | 201-03 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (como viveres en general), productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos. | 3.0 |
| 5125 | 201-03 | Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café molido | 3.0 |



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
Nº **031**
ACUERDO NUMERO DE 2004
(**29 DIC 2004**)

| | | | |
|-------|--------|---|-----|
| 5126 | 201-03 | Comercio al por mayor de café trillado | 3.0 |
| 51392 | 201-03 | Comercio al por mayor de otros productos de consumo, excepto venta de joyas | 3.0 |
| 5131 | 202-01 | Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico. | 3.5 |
| 5132 | 202-01 | Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel. | 3.5 |
| 5154 | 202-01 | Comercio al por mayor de fibras textiles | 3.5 |
| 5232 | 202-01 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados | 3.5 |
| 5233 | 202-01 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados. | 3.5 |
| 5133 | 202-02 | Comercio al por mayor de calzado | 3.5 |
| 5234 | 202-02 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados. | 3.5 |
| 52442 | 202-03 | Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados. | 3.5 |
| 5124 | 202-05 | Comercio al por mayor de materias primas pecuarias, animales vivos y sus productos. | 3.5 |
| 51411 | 202-06 | Comercio al por mayor de materiales de construcción | 3.5 |
| 51412 | 202-06 | Comercio al por mayor de productos de ferretería y vidrio | 3.5 |
| 5142 | 202-06 | Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos | 3.5 |
| 52411 | 202-06 | Comercio al por menor de materiales de construcción en establecimientos especializados. | 3.5 |
| 52412 | 202-06 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados. | 3.5 |
| 5242 | 202-06 | Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados | 3.5 |
| 5011 | 202-07 | Comercio de vehículos automotores nuevos | 3.5 |
| 5012 | 202-07 | Comercio de vehículos automotores usados | 3.5 |
| 50401 | 202-07 | Comercio de motocicletas | 3.5 |
| 5161 | 202-08 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y motocicletas. | 3.5 |
| 5162 | 202-08 | Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas | 3.5 |
| 5163 | 202-08 | Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática | 3.5 |
| 5169 | 202-08 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo MCP | 3.5 |
| 5222 | 203-01 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.- | 4.0 |
| 52111 | 203-02 | Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de licores y cigarrillos | 4.0 |



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
Nº 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

| | | | |
|-------|--------|--|-----|
| 51271 | 203-02 | Comercio al por mayor de licores y cigarrillos | 4.0 |
| 52251 | 203-02 | Comercio al por menor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados alcohométricos, bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos del tabaco (excepto licores y cigarrillos), en establecimientos especializados. | 4.0 |
| 52252 | 203-02 | Comercio al por menor de licores y cigarrillos en establecimientos especializados | 4.0 |
| 52692 | 203-02 | Comercio de cigarrillos y licores no realizado en establecimientos. | 4.0 |
| 52192 | 203-03 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos. | 4.0 |
| 52312 | 203-03 | Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados. | 4.0 |
| 5030 | 203-05 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 4.0 |
| 50402 | 203-05 | Comercio de partes, piezas y accesorios para motocicletas. | 4.0 |
| 5051 | 203-06 | Comercio al por menor de combustible para automotores. | 4.0 |
| 5052 | 203-06 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores | 4.0 |
| 51511 | 203-06 | Comercio al por menor y al por mayor de combustibles derivados del petróleo. | 4.0 |
| 51351 | 204-01 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales | 4.5 |
| 52441 | 204-01 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos medicinales en establecimientos especializados | 4.5 |
| 5223 | 204-03 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. | 4.5 |
| 5122 | 205-01 | Comercio al por mayor de café pergamino | 5.0 |
| 5136 | 205-02 | Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos. | 5.0 |
| 5246 | 205-02 | Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados | 5.0 |
| 5245 | 205-03 | Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados | 5.0 |
| 5134 | 205-04 | Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico. | 5.0 |
| 5235 | 205-04 | Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados | 5.0 |
| 5236 | 205-04 | Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimientos especializados | 5.0 |
| 5237 | 205-04 | Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico | 5.0 |

**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ****ACUERDO NUMERO** ^{NO} **031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

| | | | |
|-------|--------|---|------|
| | | diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados | |
| 5239 | 205-04 | Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico NCP en establecimientos especializados, no incluye venta de joyas. | 5.0 |
| 40102 | 206-01 | Comercialización de energía eléctrica | 7.0 |
| 5121 | 206-01 | Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores | 7.0 |
| 5123 | 206-01 | Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales | 7.0 |
| 51272 | 206-01 | Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados alcohométricos. Bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos de lo tabaco, Excepto licores y cigarrillos. | 7.0 |
| 51352 | 206-01 | Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales | 7.0 |
| 5137 | 206-01 | Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón. | 7.0 |
| 51391 | 206-01 | Ventas de joyas | 7.0 |
| 51512 | 206-01 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, no incluye derivados del petróleo. | 7.0 |
| 5152 | 206-01 | Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias | 7.0 |
| 5153 | 206-01 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario. | 7.0 |
| 5155 | 206-01 | Comercio al por mayor de desperdicios o deshechos industriales y material para reciclaje. | 7.0 |
| 5159 | 206-01 | Comercio al por mayor de otros productos intermedios NCP | 7.0 |
| 5190 | 206-01 | Comercio al por mayor de productos diversos NCP | 7.0 |
| 5243 | 206-01 | Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados | 7.0 |
| 5251 | 206-01 | Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados | 7.0 |
| 5261 | 206-01 | Comercio al por menor a través de casas de ventas por correo | 7.0 |
| 52691 | 206-01 | Comercio de alimentos, libros y drogas no realizado en establecimientos | 7.0 |
| 52693 | 206-01 | Otros tipos de comercio NCP no realizado en establecimientos. | 7.0 |
| 52522 | 207-01 | Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas | 10.0 |
| | | III. ACTIVIDADES DE SERVICIOS | |
| 8011 | 300-01 | Educación preescolar | 2.0 |
| 8012 | 300-01 | Educación básica primaria | 2.0 |
| 8021 | 300-01 | Educación básica secundaria | 2.0 |
| 8022 | 300-01 | Educación media | 2.0 |

**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ****ACUERDO NUMERO 031 DE 2004**
(29 DIC 2004)

| | | | |
|-------|--------|--|-----|
| 8030 | 300-01 | Servicio de educación laboral especial (centros de capacitación y escuelas técnicas) | 2.0 |
| 8041 | 300-01 | Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica primaria. | 2.0 |
| 8042 | 300-01 | Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, y básica (básica primaria y básica secundaria). | 2.0 |
| 8043 | 300-01 | Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica y media. | 2.0 |
| 8044 | 300-01 | Establecimientos que prestan el servicio de educación básica. (básica primaria y secundaria) | 2.0 |
| 8045 | 300-01 | Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media | 2.0 |
| 8050 | 300-01 | Educación superior | 2.0 |
| 80600 | 300-01 | Educación no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación). | 2.0 |
| 80602 | 300-01 | Educación no formal impartida mediante programas de educación básica primaria y básica secundaria y media no gradual con fines de validación | 2.0 |
| 6021 | 300-02 | Transporte urbano colectivo regular de pasajeros | 2.0 |
| 6022 | 300-02 | Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros | 2.0 |
| 6721 | 300-03 | Actividades auxiliares de los seguros (como los agentes independientes, agencias de seguros y corredores de consultoría) | 2.0 |
| 6722 | 300-03 | Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías. | 2.0 |
| 7210 | 301-01 | Consultores en equipo de informática | 3.5 |
| 7220 | 301-01 | Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática | 3.5 |
| 73101 | 301-01 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería, como consultoría profesional | 3.5 |
| 73201 | 301-01 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades, como consultoría profesional | 3.5 |
| 74111 | 301-01 | Actividades jurídicas, como consultoría profesional | 3.5 |
| 74121 | 301-01 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos como consultoría profesional | 3.5 |
| 74131 | 301-01 | Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública, como consultoría profesional. | 3.5 |
| 74141 | 301-01 | Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, como consultoría profesional. | 3.5 |
| 74211 | 301-01 | Actividades de arquitectura y de ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico, como consultoría profesional. | 3.5 |
| 74221 | 301-01 | Ensayos y análisis técnico como consultoría profesional | 3.5 |
| 6421 | 301-02 | Servicios telefónicos | 3.5 |
| 6211 | 301-03 | Transporte regular nacional de pasajeros por vía aérea | 3.5 |

**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ****NO 031 DE 2004**
ACUERDO NUMERO (29 DIC 2004)

| | | | |
|------|--------|--|-----|
| 6212 | 301-03 | Transporte regular nacional de carga, por vía aérea | 3.5 |
| 6213 | 301-03 | Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea | 3.5 |
| 6214 | 301-03 | Transporte regular internacional de carga por vía aérea. | 3.5 |
| 6220 | 301-03 | Transporte no regular por vía aérea | 3.5 |
| 6010 | 301-04 | Transporte por vía férrea | 3.5 |
| 6023 | 301-04 | Transporte internacional colectivo regular de pasajeros | 3.5 |
| 6039 | 301-04 | Otros tipos de transporte de pasajeros MCP | 3.5 |
| 6041 | 301-04 | Transporte municipal de carga por carretera | 3.5 |
| 6042 | 301-04 | Transporte intermunicipal de carga por carretera | 3.5 |
| 6043 | 301-04 | Transporte internacional de carga por carretera | 3.5 |
| 6050 | 301-04 | Transporte por tuberías | 3.5 |
| 8512 | 302-02 | Actividades de la práctica médica | 4.0 |
| 8513 | 302-02 | Actividades de la práctica odontológica | 4.0 |
| 8514 | 302-02 | Actividades de apoyo diagnóstico | 4.0 |
| 8515 | 302-02 | Actividades de apoyo terapéutico | 4.0 |
| 8519 | 302-02 | Otras actividades relacionadas con la salud humana. | 4.0 |
| 8520 | 302-03 | Actividades veterinarias | 4.0 |
| 9301 | 302-04 | Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco y lavado de vehículos. | 4.0 |
| 6390 | 302-05 | Actividades de otras agencias de transporte. | 4.0 |
| 6713 | 302-06 | Actividades de comisionistas y corredores de valores | 4.0 |
| 6511 | 304-01 | Banca central | 5.0 |
| 6512 | 304-01 | Actividades de los bancos diferentes del banco central | 5.0 |
| 6514 | 304-01 | Actividades de las corporaciones financieras | 5.0 |
| 6515 | 304-01 | Actividades de las compañías de financiamiento comercial | 5.0 |
| 6519 | 304-01 | Otros tipos de intermediación monetaria MCP | 5.0 |
| 6591 | 304-01 | Arrendamiento financiero (leasing) | 5.0 |
| 6592 | 304-01 | Actividades de las sociedades de fiducia | 5.0 |
| 6593 | 304-01 | Actividades de intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados. | 5.0 |
| 6594 | 304-01 | Actividades de las sociedades de capitalización | 5.0 |
| 6595 | 304-01 | Actividades de compra de cartera (factory) | 5.0 |
| 6596 | 304-01 | Otros tipos de crédito | 5.0 |
| 6599 | 304-01 | Otros tipos de intermediación financiera MCP. | 5.0 |
| 6719 | 304-03 | Actividades auxiliares de la intermediación financiera MCP | 5.0 |
| 6601 | 305-06 | Planes de seguros generales | 5.0 |
| 6602 | 305-06 | Planes de seguros de vida | 5.0 |
| 6603 | 305-06 | Planes de reaseguros | 5.0 |
| 6604 | 305-06 | Planes de pensiones y cesantías | 5.0 |
| 6711 | 305-06 | Administración de mercados financieros | 5.0 |
| 6715 | 305-06 | Actividades de las casas de cambio | 5.0 |
| 9303 | 305-07 | Pompas fúnebres y actividades conexas | 5.0 |

**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ****ACUERDO NÚMERO 031 DE 2004**
(29 DIC 2004)

| | | | |
|-------|--------|---|-----|
| 5511 | 306-01 | Alojamiento en " hoteles, hostales y apartahoteles" | 6.0 |
| 5512 | 306-01 | Alojamiento en "residencias, motales y amoblados" | 6.0 |
| 5513 | 306-01 | Alojamiento en "centros vacacionales y zonas de camping". | 6.0 |
| 40301 | 306-02 | Construcción de obras de ingeniería civil, a cambio de una retribución o por contrata. | 6.0 |
| 45111 | 306-02 | Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones a cambio de una retribución o por contrata | 6.0 |
| 45121 | 306-02 | Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles a cambio de una retribución o por contrata. | 6.0 |
| 45211 | 306-02 | Construcción de edificaciones para uso residencial a cambio de una retribución o contrata- | 6.0 |
| 45221 | 306-02 | Construcción de edificaciones para uso no residencial a cambio de una retribución o por contrata. | 6.0 |
| 4541 | 306-02 | Instalación hidráulica y trabajos conexos | 6.0 |
| 4542 | 306-02 | Trabajos de electricidad | 6.0 |
| 4543 | 306-02 | Trabajos de instalación de equipos | 6.0 |
| 4549 | 306-02 | Otros trabajos de acondicionamiento | 6.0 |
| 4551 | 306-02 | Instalación de vidrios y ventanas | 6.0 |
| 4552 | 306-02 | Trabajos de pintura y terminación y acabado | 6.0 |
| 4559 | 306-02 | Otros trabajos de terminación y acabado | 6.0 |
| 6331 | 306-03 | Actividades de estaciones de transporte terrestre. | 6.0 |
| 7494 | 306-04 | Actividades de fotografía | 6.0 |
| 5020 | 306-05 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | 6.0 |
| 50403 | 306-05 | Mantenimiento y reparación de motocicletas | 6.0 |
| 5170 | 306-05 | Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo. | 6.0 |
| 5271 | 306-05 | Reparación de efectos personales | 6.0 |
| 5272 | 306-05 | Reparación de enseres domésticos | 6.0 |
| 7250 | 306-05 | Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática | 6.0 |
| 7492 | 306-06 | Actividades de investigación y seguridad | 6.0 |
| 5521 | 307-01 | Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes | 7.0 |
| 5522 | 307-01 | Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías | 7.0 |
| 5523 | 307-01 | Expendio por autoservicio, comidas preparadas en restaurantes | 7.0 |
| 5524 | 307-01 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías | 7.0 |
| 5529 | 307-01 | Otros tipos de expendio MCP de alimentos preparados | 7.0 |
| 9211 | 307-04 | Producción y distribución de filmes y videocintas | 7.0 |
| 9212 | 307-04 | Exhibición de filmes y videocintas | 7.0 |
| 9219 | 307-04 | Otras actividades de entretenimiento no clasificadas previamente | 7.0 |
| 9302 | 307-06 | Peluquería y otros tratamientos de belleza | 7.0 |
| 6423 | 307-08 | Servicio de transmisión de programas de radio y televisión | 7.0 |
| 9213 | 307-08 | Actividades de radio y televisión | 7.0 |

**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ****ACUERDO NUMERO** 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

| | | | |
|-------|--------|---|------|
| 9220 | 307-09 | Actividades de agencias de noticias | 7.0 |
| 8531 | 307-10 | Actividades sociales con alojamiento | 7.0 |
| 8532 | 307-10 | Actividades sociales sin alojamiento | 7.0 |
| 52521 | 308-01 | Servicio de casas de empeño o compraventas | 10.0 |
| 5530 | 308-01 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento | 10.0 |
| 7430 | 308-04 | Publicidad | 10.0 |
| 7010 | 308-05 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados | 10.0 |
| 7020 | 308-05 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata | 10.0 |
| 7111 | 308-05 | Alquiler de equipo de transporte terrestre | 10.0 |
| 7112 | 308-05 | Alquiler de equipo de transporte acuático | 10.0 |
| 7113 | 308-05 | Alquiler de equipos de transporte aéreo | 10.0 |
| 7121 | 308-05 | Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario | 10.0 |
| 7122 | 308-05 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil | 10.0 |
| 7123 | 308-05 | Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras) | 10.0 |
| 7129 | 308-05 | Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo MCP | 10.0 |
| 7130 | 308-05 | Alquiler de efectos personales y enseres domésticos MCP | 10.0 |
| 7491 | 308-07 | Obtención y suministro de personal | 10.0 |
| 6340 | 308-08 | Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia turística MCP. | 10.0 |
| 2239 | 308-09 | Otras impresiones de servicios conexos MCP relacionadas con la impresión | 10.0 |
| 2240 | 308-09 | Reproducción de materiales grabados | 10.0 |
| 2892 | 308-09 | Tratamiento y revestimiento de materiales, trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o contrato. | 10.0 |
| 40103 | 308-09 | Distribución de energía eléctrica | 10.0 |
| 40202 | 308-09 | Distribución de combustibles gaseosos por tuberías | 10.0 |
| 4030 | 308-09 | Suministro de vapor y agua caliente. | 10.0 |
| 41002 | 306-02 | Distribución de agua | 10.0 |
| 4560 | 308-09 | Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios | 10.0 |
| 5111 | 308-09 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas (excepto café), silvícolas y de animales vivos y sus productos. | 10.0 |
| 5113 | 308-09 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados. | 10.0 |
| 5119 | 308-09 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos MCP. | 10.0 |
| 5121 | 308-09 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata | 10.0 |

**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ****NO 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)**

| | | | |
|-------|--------|---|------|
| | | le café pergamino. | |
| 6044 | 308-09 | Alquiler de vehículos de carga con conductor | 10.0 |
| 6310 | 308-09 | Manipulación de carga | 10.0 |
| 6320 | 308-09 | Almacenamiento y depósito | 10.0 |
| 6333 | 308-09 | Actividades de aeropuertos | 10.0 |
| 6339 | 308-09 | Otras actividades complementarias del transporte | 10.0 |
| 6411 | 308-09 | Actividades postales nacionales | 10.0 |
| 6412 | 308-09 | Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales. | 10.0 |
| 6422 | 308-09 | Servicio de transmisión de datos a través de redes | 10.0 |
| 6424 | 308-09 | Servicio de transmisión por cable | 10.0 |
| 6425 | 308-09 | Otros servicios de telecomunicaciones | 10.0 |
| 6426 | 308-09 | Servicios relacionados con las telecomunicaciones | 10.0 |
| 6712 | 308-09 | Actividades de las bolsas de valores | 10.0 |
| 6714 | 308-09 | Otras actividades relacionadas con los mercados de valores | 10.0 |
| 7230 | 308-09 | Procesamiento de datos | 10.0 |
| 7240 | 308-09 | Actividades relacionadas con bases de datos | 10.0 |
| 7290 | 308-09 | Otras actividades de informática | 10.0 |
| 7493 | 308-09 | Actividades de limpieza de edificios | 10.0 |
| 7495 | 308-09 | Actividades de envase y empaque | 10.0 |
| 7499 | 308-09 | Otras actividades empresariales MCP | 10.0 |
| 9000 | 308-09 | Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares | 10.0 |
| 92421 | 308-09 | Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza. | 10.0 |
| 9309 | 308-09 | Otras actividades de servicios MCP. | 10.0 |
| 5519 | 310-10 | Otros tipos de alojamiento MCP (casas de lenocinio). | 10.0 |

RESUMEN DE TARIFAS**ACTIVIDADES INDUSTRIALES:**

| COBIGO ACTIVIDAD | TARIFA |
|-------------------------|---------------|
| 101 | 3.0 por mil |
| 102 | 3.5 por mil |
| 103 | 4.0 por mil |
| 104 | 4.5 por mil |
| 105 | 5.0 por mil |
| 106 | 6.0 por mil |
| 107 | 7.0 por mil |

ACTIVIDADES COMERCIALES:



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

Nº 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

| CODIGO ACTIVIDAD | TARIFA |
|-------------------------|---------------|
| 201 | 3.0 por mil |
| 202 | 3.5 por mil |
| 203 | 4.0 por mil |
| 204 | 4.5 por mil |
| 205 | 5.0 por mil |
| 206 | 7.0 por mil |
| 207 | 10.0 por mil |

ACTIVIDADES DE SERVICIO:

| CODIGO ACTIVIDAD | TARIFA |
|-------------------------|---------------|
| 300 | 2.0 por mil |
| 301 | 3.5 por mil |
| 302 | 4.0 por mil |
| 303 | 6.0 por mil |
| 304 | 5.0 por mil |
| 305 | 5.0 por mil |
| 306 | 6.0 por mil |
| 307 | 7.0 por mil |
| 308 | 10.0 por mil |

ARTÍCULO 25.-: TARIFAS Y TASAS ADICIONALES.

Incorpórese las anteriores tarifas básicas aplicadas a las actividades industriales, comerciales y de servicios, la cuota adicional del Impuesto de Industria, comercio a las entidades financieras.

Igualmente, a estas actividades deberán liquidar la sobretasa de bomberos del 6% sobre la base del impuesto de industria y comercio con vigencia hasta el año 2007.

PARAGRAFO 1º. El grupo de gestión de Ingresos cobrará por concepto de los formularios de declaración de Industria y Comercio y Retención en la Fuente de Industria y Comercio un valor de cero punto uno (0.1) del salario mínimo legal vigente, el cual se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 26.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto complementario de avisos y Tableros a que se refiere la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y comercio.-



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO 031 DE 2004
ACUERDO NUMERO
(29 DIC 2004)

ARTÍCULO 27.- MATRICULA.

El registro ó Matricula de los Contribuyentes que inicien actividades industriales, Comerciales ó de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Ibagué, deberán inscribirse en la sección de Industria y Comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, y pagarán el equivalente a una mensualidad del Impuesto de Industria y Comercio dentro de la primera declaración de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 28.-: GRAVAMEN A VENEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS

Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicio o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional ó se les haya expedido autorización provisional para ventas ambulantes ó permanentes, pagarán anualmente el impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros, las siguientes sumas:

| | |
|--|-----------|
| Primera categoría: Venta de electrodomésticos Y perfumería, | 2 SMDLV |
| Segunda Categoría: Venta de cacharrería y miscelánea, Ropa, Calzado, revistas y prensa, | 1.5 SMDLV |
| Tercera Categoría: Frutas, dulces, cigarrillos, Comestibles, | 1 SMDLV |

PARÁGRAFO: Los permisos a que se refiere el presente artículo, hacen referencia a aquellos vendedores amparados jurídica y administrativamente con la confianza legítima.

ARTÍCULO 29.- TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES.-

Las actividades Comerciales ó similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en la ciudad de Ibagué, de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros un límite mínimo de dos (2) días de salarios mínimos diarios legales



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**
(**23 DIC 2004**)

vigentes y un límite máximo de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario, finalizados los cuales podrán renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento previo nuevo pago de impuesto liquidado y de conformidad con las normas fijadas por la Dirección del Grupo Gestión de Ingresos del Municipio, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 30.-: GRAVAMEN A GALLERAS

Las galleras que funcionen en el municipio de Ibagué, pagarán anualmente el impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, un (1) SMMLV.

CAPITULO III.

DECLARACIONES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 31.-: OBLIGACIONES DE DECLARAR:

Además de la obligación de registrarse, a la iniciación de la actividad gravable, todos los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio y de Avisos y Tableros, están obligados a presentar anualmente declaración en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección Grupo Gestión de Ingresos.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 32.-: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

La declaración de Industria, comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por.

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y su domicilio.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**
(**28 DIC 2004**)

2. La determinación de la base gravable con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos exentos.
3. La liquidación privada del impuesto de Industria y comercio que corresponda pagar al contribuyente.
4. La liquidación privada del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
5. La liquidación privada de la sobretasa de bomberos.
6. La liquidación privada del impuesto de publicidad visual exterior o vallas.
7. El valor de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio practicada dentro del periodo gravado, de los contribuyentes. (contratistas y transportadores).

PARÁGRAFO.-: La Secretaría de Hacienda publicará una cartilla para orientación e información del contribuyente.

ARTICULO 33.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

CAPÍTULO IV.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 34. CREACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio y complementarios de avisos y tableros de los sujetos pasivos que ejercen la actividad por contratación con las entidades públicas y privadas, por prestación de servicios, intermediación comercial, suministros y consultoría profesional realizada por personas jurídicas y sociedades de hecho, el ejercicio de las profesiones liberales organizados empresarialmente y demás que son sujetos pasivos del impuesto de



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{Nº} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

Industria y comercio, avisos y tableros en la ciudad de Ibagué y de los transportadores, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes mencionados de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono o pago en la liquidación definitiva del impuesto de la declaración privada del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 35. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Pertencen a este sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contratistas mencionados en el artículo anterior, y transportadores que ejercen la actividad gravada en el municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 36. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

- a) Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento del Tolima, El Municipio de Ibagué, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de Ibagué, y las empresas Sociales del Estado.
- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que contraten con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho;
- c) Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación, en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.
- d) Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO
ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(28 DIC 2004)

hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- e) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 37. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones en la que medie un contrato con personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y a las empresas o personas naturales o sociedades de hecho que prestan el servicio de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 38. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031 DE 2004**
(20 018 2004)

- b Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos.
- c Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujetas del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 39. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, dicha retención podrá ser abonada hasta en los tres períodos inmediatamente siguientes.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Ibagué que realicen actividades de contratación de prestación de servicios o suministros o servicio de transporte terrestre transitorias que se cumplan durante un mismo período gravable, y no estén obligados a matricularse en el registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en la Ciudad de Ibagué esté sometido a retención en la fuente por este concepto; el cual deberá demostrarse por un certificado expedido por los agentes retenedores.

Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte público en el Municipio de Ibagué y se encuentren afiliados a una empresa transportadora que realicen la retención del impuesto mencionado, siempre y cuando no perciban ingresos por otras actividades mercantiles, se conservaran las otras obligaciones de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 40.- TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 41.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 42. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Ibagué.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año .

Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 43. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.

El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO **NO** 031 **DE 2004**

(
29 DIC 2004
)

ARTÍCULO 44. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.

El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Dirección del Grupo Gestión de Ingresos señale.

ARTÍCULO 45.-: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por.

1. El año gravable que declara o corrige.
2. El periodo gravable o a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.
3. Opciones de uso. Marque una x/ en declaración inicial cuando presente y pague la declaración del bimestre; Si va a corregir la declaración marque una x en corrección y si va a realizar una declaración en consecuencia a un acto oficial emitido por el Grupo Gestión de Ingresos marque una x en Pago acto oficial.
4. Información del contribuyente. Que contiene Los datos indispensables para la identificación del mismo.
5. Pago acto oficial, señalando tipo de acto oficial, número de acto, fecha del acto.
6. Liquidación de la retención indicando base de la retención total de las retenciones practicadas en el periodo.
7. La liquidación privada de las sanciones indicando que clase de sanción se aplicará, el valor de la sanción.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

8. Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el periodo mas el valor total sanciones.
9. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora La liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
10. Firmas. Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46.- DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DEL AÑO DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS.

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo de año transcurrido hasta la fecha del cierre. Esta declaración deberá presentarse y pagarse dentro del mes siguiente a la fecha del cierre.

ARTÍCULO 47.-: DOBLE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS:

Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año, que no tengan el carácter de adición, solo surtirá efectos legales la última presentada.-

CAPITULO VI.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS AL SECTOR FINANCIERO



CONCEJO MUNICIPAL

Nº **IBAGUÉ** 031

ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

(Base legal: Ley 14 de 1983)

ARTICULO 48.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

Como sujetos de este Impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Acuerdo, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTICULO 49.- SUJETOS PASIVOS

Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del Impuesto Municipal de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, de acuerdo con lo previsto por la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 50.- La base impositiva para la cuantificación del Impuesto regulado en la Ley 14 de 1983 se establece por el Honorable Concejo Municipal, de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A.- Cambios
Posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D. Rendimiento de inversiones de la sección de Ahorros
 - E. Ingresos en Operaciones con Tarjetas de Crédito.



CONCEJO MUNICIPAL

IBAGUÉ
Nº 031

ACUERDO NUMERO DE 2004

(29 DIC 2004)

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
Posición y certificados de cambio
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D- Ingresos Varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos Varios
5. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de Almacenaje en bodegas y silos.
 - B. Servicios de aduanas.
 - C. Servicios Varios
 - D. Intereses recibidos.
 - E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos Varios.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**
(**23 DIC 2004**)

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 10. De este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 10. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 51.- Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguros y Reaseguros de que trata el presente Capítulo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 51, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de un salario mínimo mensual vigente anuales.

ARTICULO 52.- Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata la Ley 14 de 1983, pagará en este Municipio como Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, durante la vigencia inmediatamente anterior.

ARTICULO 53.- Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operaciones generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Ibagué, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**

(29 DIC 2004)

Para estos efectos la Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en este Municipio.

ARTICULO 54.- La Superintendencia Bancaria informará a este Municipio dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 51 del presente Acuerdo, de cada entidad financiera.

ARTICULO 55.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Las Entidades del sector Financiero definidas en el artículo 50 del presente Acuerdo, pagarán el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983 con una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 56.-: Los establecimientos del sector financiero definidos en el presente capítulo tendrán las mismas obligaciones prescritas para los demás establecimientos industriales, comerciales, de servicios y similares.-

PARÁGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, no definidas o reconocidas por la ley respectivamente como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.-

RW



CONCEJO MUNICIPAL

IBAGUÉ
 No 031

ACUERDO NUMERO DE 2004

(29 DIC 2004)

TITULO II.

CAPITULO I

IMPUESTO DE RIFAS MENORES Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 57. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto espectáculos **PÚBLICOS,** cobránse los siguientes:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- B) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 643 de 2001, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de rifas menores y espectáculos públicos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos y rifas menores en el municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 59. ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 60. RIFA MENOR.

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

ARTÍCULO 61. CLASE DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL

IBAGUÉ

Nº

031

ACUERDO NUMERO

DE 2004

(29 DIC 2004)

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas.
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p) Los desfiles de modas.
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas menores.

ARTÍCULO 63. CAUSACIÓN.

La causación del impuesto de rifas menores y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la rifa menor,

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar en el caso de espectáculos públicos. Y con respecto de las rifas si el operador de la rifa menor realiza otras actividades gravadas debe declarar el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios.

ARTÍCULO 64. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ibagué, es el sujeto activo del impuesto de rifas menores y espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro y para el efecto se procederá conforme a éste acuerdo.

ARTÍCULO 65. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, Uniones Temporales, similares, que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

- Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en mas de una fecha del año calendario para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.
- Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.
- Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**
(**29 DICIEMBRE 2004**)

- Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 66.- COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS :

Corresponde al municipio de Ibagué la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.

ARTICULO 67: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (artículo 7 de la 643 de 2001).

ARTICULO 68.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN:

Toda persona natural, jurídica ó similares, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio de Ibagué, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
- Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
- Nombre de la rifa
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo,
- Valor de venta al público de cada boleta;
- Número total de boletas que se emitirán;
- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa
- Valor total de la emisión; y

El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

Nº 031

ACUERDO NUMERO DE 2004

(23 DIC 2004)

la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 69.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

El operador de la rifa deberá presentar ante el Director del Grupo de Espacio Público y Protección a los Derechos Colectivos e Infracciones Urbanísticas y Comerciales ó quien haga sus veces:

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Ibagué. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 1. El número de la boleta.
 2. El valor de venta al público de la misma;
 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 5. El término de la caducidad del premio;
 6. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 10. El nombre de la rifa;
 11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 12. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Ibagué.
- 13. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 70.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS:



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

Por derechos de explotación se aplicará el equivalente al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 71.- REALIZACIÓN DEL SORTEO

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante el Director del Grupo Gestión de Ingresos, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar al Grupo de Espacio Público y protección a los Derechos Colectivos e Infracciones Urbanísticas y Comerciales con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

ARTÍCULO 72.- OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

ARTÍCULO 73.- ENTREGA DE LOS PREMIOS.

El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas,



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**

(**29 DIC 2004**)

caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

ARTÍCULO 74.- VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO.

La persona natural o jurídica titular ó quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante el Director del Grupo de Espacio público y Protección a los Derechos Colectivos e Infracciones Urbanísticas y Comerciales dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 75.- VALOR DE LA EMISIÓN Y O PLAN DE PREMIOS.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los Actos administrativos que se expidan por la Administración Municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 76: TARIFA

El impuesto de Espectáculos públicos se cobrará a razón del diez por ciento (10%) sobre el producto bruto de los espectáculos definidos en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 77: GARANTÍA QUE PRESTARÁ EL EMPRESARIO.

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, uniones temporales o consorcios o similares, que lleve a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar ante el Grupo Gestión de Ingresos municipales, la boletería que vaya a dar al expendio, junto con



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO 031 DE 2004
ACUERDO NUMERO
(29 DIC 2004)

una relación pormenorizada de ellas en la cual se expresa su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro o registro especial.-

PARÁGRAFO 1o. La Dirección del Grupo Gestión de Ingresos, no podrá sellar boletas para espectáculos públicos, sin que el interesado haya constituido una garantía personal, real, bancaria o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la emisión de la boletas no sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000). Este valor se incrementará en el IPC anual que para los efectos expide el DANE, para responder por el valor del impuesto correspondiente al total de las boletas selladas y registradas.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúa de la obligación de presentar garantía a las personas, entidades o empresas que cancelen por anticipado el valor del respectivo impuesto, mediante orden de consignación que dará el Director del Grupo Gestión de Ingresos del Municipio.

PARÁGRAFO 3o. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio, a juicio del Director del Grupo Gestión de Ingresos, para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

ARTICULO 78: FORMA DE PAGO Y DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de verificada la función o exhibición; o cada tres (3) días cuando se trate de temporada o de espectáculos continuos; y se liquidará por el Grupo Gestión de Ingresos, de acuerdo con los datos que arroje la relación de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 79.- FACULTAD DEL GRUPO GESTIÓN DE INGRESOS.

El Grupo Gestión de Ingresos se reserva la facultad de controlar, constatar o verificar la veracidad de las planillas.

PARÁGRAFO: En caso de disparidad entre el precio, cantidad de boletas, número de la boleta y clase con la constatación hecha por los funcionarios comisionados, el Director del Grupo Gestión de Ingresos, mediante Resolución motivada, fijará el tributo con base en el informe de



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**

(29 de 2004)

aquellos. Contra esta Resolución proceden los recursos de la reposición y apelación.

ARTICULO 80.- MORA EN EL PAGO

La mora en el pago será informada inmediatamente por el Grupo Gestión de Ingresos a Derechos Colectivos a fin de retirar a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean saneados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos de mora por cada mes o fracción de mes de retardo y se remitirá a cobro coactivo a partir de los quince (15) días siguientes al vencimiento del pago.

ARTICULO 81.- FORMA ESPECIAL DE LIQUIDACION

Si se cobra separadamente al público el valor de la entrada y el impuesto municipal, la liquidación del gravamen se hará sobre la suma de esos dos renglones.

ARTICULO 82.- GRAVAMENES EN OTRAS EXHIBICIONES Y DIVERSIONES

Las exhibiciones y diversiones como carrousseles, ruedas, etc., requerirán de tiquetes que previamente determinen sus precios. Estos tiquetes serán presentados al Grupo Gestión de Ingresos en la fecha de la apertura de la exhibición o diversión o periódicamente, con dos (2) días por lo menos de anticipación para darlos al expendio a fin de que sean debidamente sellados y anotados.

PARAGRAFO: La Administración se abstendrá de dar el permiso para el funcionamiento de los espectáculos referidos o los suspenderá, en su caso, si no se acompaña la constancia u acta de que se ha llenado este requisito.

Las sanciones aplicables será las que se contempla este acuerdo para los demás tributos municipales.

ARTICULO 83.- EXENCION AL PAGO DEL IMPUESTO

Se acogerán a la exenciones del pago de los impuestos a los espectáculos públicos las personas naturales y/o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos con los acuerdos municipales.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO **031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

PARÁGRAFO: La exención se reconocerá antes de la celebración del espectáculo mediante Resolución motivada de conformidad con los Acuerdos de exención emitidos por el Concejo Municipal de Ibagué.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 84*.- de conformidad con la ley 322 de octubre 4 de 1996 en el párrafo del artículo 2, el Concejo Municipal de Ibagué creó la sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, para financiar la actividad del cuerpo de bomberos del Municipio de Ibagué, con vigencia hasta el año 2007.

ARTÍCULO 85.- TARIFA.- Cóbrese la tarifa del seis (6%) sobre el impuesto de industria y Comercio.

PARÁGRAFO: El régimen de procedimiento para el impuesto de industria y comercio será aplicable a esta sobretasa así como a todos los impuestos tasas y sobretasas de propiedad del municipio de Ibagué.

CAPITULO II.

**DE LA VIA GOBERNATIVA
TRAMITES GENERALES**

ARTÍCULO 86.-: TRASPASO Y CANCELACIÓN:

La enajenación de un negocio o la cesación de toda actividad ejercida en el mismo, debe registrarse ante la Sección de Industria y Comercio - Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse paz y salvo especial por todo concepto de impuestos municipales, expedido por la Tesorería municipal. En caso de traspaso debe allegarse el documento legal por medio del cual se realiza la transacción y deberá solicitar nuevamente el certificado de uso ante el departamento Administrativo de Planeación municipal y registro en Industria y Comercio dentro del plazo establecido para el efecto.

ARTÍCULO 87.-: CANCELACIÓN OFICIOSA



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, el Director del Grupo Gestión de Ingresos dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de fiscalización de esa dependencia. Sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles.

ARTÍCULO 88.-: OTRAS NOVEDADES:

Los cambios de dirección se informarán al Grupo Gestión de Ingresos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su ocurrencia.

ARTÍCULO 89.- TÉRMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO

La liquidación privada, se pagará por trimestres, dentro de los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

La liquidación contenida en las declaraciones por cese total de actividades se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del cese de actividades.

La diferencia entre la liquidación oficial y la privada lo mismo que las sanciones por inexactitud y extemporaneidad se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

La liquidación de aforo y la sanción respectiva, se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.

Los valores no reconocidos por la Administración al resolver algún recurso, deberán cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 90.- VIGENCIA DE PAGO:

Por vigencia de pago se entiende el período en el cual las liquidaciones privadas, oficiales o de aforo correspondientes a un período gravable deben cancelarse.

ARTÍCULO 91.- CARGOS FINANCIEROS POR MORA



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004

(2 de Julio 2004)

La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele dentro de los plazos para pagar la liquidación privada, establecidos por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO.- El pago del Impuesto causará los intereses moratorios que fije la ley, así:

- a. En la liquidación privada desde la fecha en que debió pagarse la cuota trimestral y se liquida por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago trimestral.
- b. En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha de presentación de la declaración privada hasta la fecha en que se realice el pago.
- c. En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha en que se debió presentar y pagar la liquidación privada hasta la cancelación.
- d. En caso de liquidación de aforo, desde la fecha en que debió presentar la declaración privada hasta la presentación y pago de la declaración extemporánea.
- e. Para las declaraciones de la retención en la fuente, desde la fecha en que debió pagarse el valor retenido bimestralmente.

ARTICULO 92.- CUENTA CORRIENTE, IMPUTACIONES, COMPENSACIONES APLICACIONES.

Para efectos de recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, la Secretaría de Hacienda Municipal, en coordinación la Tesorería Municipal, diseñará un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente. El sistema que se adopte deberá ceñirse a las siguientes reglas:

- A. **IMPUTACION DE PAGOS.-** Los pagos que efectúen los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros en los bancos autorizados, se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:
 - 1o. A los intereses.
 - 2o. A las sanciones



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NO 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

- 3o. Al pago del impuesto referido o de otro impuesto, comenzando por las deudas más antiguas.
- B. En caso de presentarse pagos en exceso, habrá lugar a la aplicación de los sobrantes a obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro con los respectivos ajustes contables.

ARTICULO 93.- ERROR U OMISION EN CONTABILIZACION:

En los casos en que hubo error u omisión en la contabilización del sistema de cuenta corriente y el saldo único tenga que calcularse, se procederá a la reconstrucción de la cuenta, incorporando los hechos no registrados conforme con las reglas de compensación y aplicación.

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 94°.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Ibagué, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en su defecto la Cédula de Ciudadanía.

ARTICULO 95° .- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

EL contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.



CONCEJO MUNICIPAL
IRAGUÁ
Nº 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DE 2004)

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la Autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 96° .- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden de Acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro Mercantil. La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de Apoderado especial.

ARTICULO 97° .- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 98° .- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 99° .- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta

**CONCEJO MUNICIPAL****IBAGUÉ**

NO 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier Notaría ó autoridad Municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 100° .- DELEGACION DE FUNCIONES

El jefe de cada sección del Grupo Gestión de Ingresos, podrá delegar las funciones que le asigna la Ley en los funcionarios del nivel profesional en adelante del Grupo a su cargo, mediante resolución que será aprobada por el superior inmediato. En el caso del Director del Grupo, la Resolución de delegación será aprobada por el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPITULO II**DIRECCION Y NOTIFICACION****ARTICULO 101° .- DIRECCION FISCAL**

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda - Unidad de Rentas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal - Unidad de rentas mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004

señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 102° .- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 103° .- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de Impuestos; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de respectiva entrega.

ARTICULO 104° .- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

Para efectos de la notificación por correo, deberá enviarse copia del acto correspondiente, por correo certificado, a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. La notificación tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de recibo del acto administrativo por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo certificado que hizo el envío.



CONCEJO MUNICIPAL

IBAGUÉ

Nº

031

ACUERDO NUMERO

DE 2004

(29 DE MARZO 2004)

Certificación de la Empresa de Correo. Deberá certificar la fecha de recibo del acto notificado por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y enviar a la Administración Municipal-Grupo Gestión de Ingresos, una relación de los actos notificados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del acto notificado en el sector urbano, cuatro (4) días hábiles entre ciudades capitales, cuatro (4) días hábiles entre ciudades principales y ciudades intermedias y cinco (5) días hábiles entre ciudades principales y poblaciones rurales.

ARTICULO 105°.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Quando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 106° .- NOTIFICACION POR EDECTO

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por Edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes de la entrega de la citación, contados a partir de la fecha de certificación del correo, la cual se entenderá surtida desde la fecha de recibo del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, conforme con la constancia que informe el correo.

ARTICULO 107° .- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el municipio de Ibagué. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de certificación por correo o



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

publicación; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 108° .- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 109° .- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004

(28 DIC 2004)

5.- Obtener del grupo Gestión de Ingresos, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARAGRAFO: PROHIBICION DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Municipal, prohíbese la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTICULO 110° .- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1.- Los padres por sus hijos menores
- 2.- Los tutores y curadores por los incapaces
- 3.- Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de hecho
- 4.- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- 6.- Los donatarios o asignatarios
- 7.- Los liquidadores por las Sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004

(20 DIC 2004)

ARTICULO 111° .- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los Apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 112°.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 113° .- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 114°.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, Decreto o Acuerdo.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

ARTICULO 115° .- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTICULO 116° .- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 117° .- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección del Grupo Gestión de Ingresos.

Paragrafo Transitorio: teniendo en cuenta el cambio de la nomenclatura en la Ciudad de Ibagué, se da un termino de diez (10) meses para que el contribuyente actualice su dirección fiscal ante la Administración Municipal - Grupo de Gestión de Ingresos.

ARTICULO 118° .- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004

período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de personas o Entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 119°.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 120°.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DEL GRUPO GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios del Grupo Gestión de Ingresos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 121°.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro de Operaciones Diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTICULO 122°.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Industria y Comercio del Grupo Gestión de Ingresos Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Industria y Comercio, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 123° .- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por el Grupo Gestión de Ingresos

ARTICULO 124° .- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y sus Decretos reglamentarios.

PARAGRAFO 1.: OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

Los responsables del impuesto de deguello ganado están obligados a presentar guías de deguello a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 125°: OBLIGACION DE MATRICULAR VEHICULOS.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación y tránsito deberán matricularlos en la Ciudad de Ibagué cuando la residencia de ellos sea jurisdicción del Municipio de Ibagué, o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta ciudad.

La Secretaría de Tránsito Municipal dispondrá de un término de seis(6) meses, para coordinar las acciones necesarias para establecer el trámite de la matrícula de estos vehículos, directamente en los concesionarios establecidos en la Ciudad de Ibagué y vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio. A fin de que los automotores al momento de su adquisición salgan de dichos concesionarios debidamente matriculados, éste procedimiento será regulado por la Secretaría de tránsito del Municipio de Ibagué.

Además, están obligados los propietarios o poseedores de los vehículos automotores anualmente, previo al pago del impuesto de circulación y tránsito diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos ante la Secretaría de tránsito.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 126° .- CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1.- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
- 2.- Declaraciones de Retención en la fuente bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- 3.- y demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

PARAGRAFO 1°.- las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Tesorero Municipal conjuntamente con el Director del Grupo Gestión de Ingresos, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARAGRAFO 2°.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTICULO 127° .- ASIMILACION A DECLARACION TRIBUTARIA

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada Impuesto.

ARTICULO 128°.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas del Grupo Gestión de Ingresos, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTICULO 129° .- RESERVA DE LA DECLARACION

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda - Grupo Gestión de Ingresos sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda-Grupo Gestión de Ingresos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 130° .- GARANTIA DE LA RESERVA

Cuando se contrate para el Grupo Gestión de Ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 131° .- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**

(2 0 0 4)

- 3.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 4.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- 5.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTICULO 132° .- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 133° .- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal-Grupo Gestión de Ingresos, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(20 EIO 2004)

corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Quando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 134°.- CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA.

Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTICULO 135.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 136.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 137° .- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO 031 DE 2004
ACUERDO NUMERO
(29 DIC 2004)

Cuando El Grupo Gestión de Ingresos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 138° .- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar
- 2.- Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 139° .- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene el Grupo Gestión de Ingresos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma Entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

**CONCEJO MUNICIPAL****IBAGUÉ**

Nº

031

ACUERDO NUMERO**DE 2004**

(20 DIC 2004)

CAPITULO V**PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y
DISCUSION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES****ARTICULO 140° .- PRINCIPIOS**

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 141° .- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 142° .- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma Ley ha querido que coadyugue a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 143° .- INOPONIBILIDAD DE FACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 144° .- PRINCIPIOS APLICABLES



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NÚMERO ^{NO} **031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 145°.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos de años o meses serán continuos.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 146° .- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias del grupo Gestión de Ingresos, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 147° .- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL - GRUPO GESTIÓN DE INGRESOS EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

El Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los Decretos respectivos:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO
ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(23 JUN 2004)

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la División, Sección o Grupo de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la unidad de recursos, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

y **Competencia Funcional de Cobre Coactivo** le corresponde exigir el cobre coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Director del Grupo Gestión de Ingresos y el jefe de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de ésta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en el Grupo Gestión de Ingresos , previo aviso al Jefe correspondiente.

ARTICULO 149° .- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaria de Hacienda Municipal - Grupo Gestión de Ingresos, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de ésta facultades podrá:

- 1.- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- 3.- Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4.- Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- 7.- Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
- 8.- Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
- 9.- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO 031 DE 2004
ACUERDO NUMERO ()

ARTICULO 150° .- CRUCES DE INFORMACION

Para efectos de liquidación y control de los impuestos Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda- Grupo Gestión de Ingresos, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la Renta y sobre las Ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda- Grupo Gestión de Ingresos, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la Renta y Ventas.

ARTICULO 151° .- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

Cuando El Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 152°.- CORRECCION POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 31 DE 2004

(29 010 2004)

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, al Grupo Gestión de Ingresos de la secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué

ARTICULO 153° .- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 154° .- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1.- Liquidación de corrección aritmética
- 2.- Liquidación de revisión
- 3.- Liquidación de Aforo

ARTICULO 155° .- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 156° .- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004

(29 DIC 2004)

los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 157° .- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 158° .- FACULTAD DE CORRECCIÓN

El Grupo Gestión de Ingresos Municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 159° .- LIQUIDACION DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

El Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyente, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

ARTICULO 160° .- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2.- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- 3.- El nombre o razón social del contribuyente
- 4.- La identificación del contribuyente
- 5.- Indicación del error aritmético cometido
- 6.- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7.- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 161° .- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 162° .- FACULTAD DE REVISION



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DICIEMBRE 2004)

El Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 163° .- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 164° .- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTICULO 165° .- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTICULO 166° .- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTICULO 167° .- LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 168° .- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 169° .- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente
- 3.- Número de identificación del contribuyente



CONCEJO MUNICIPAL

IBAGUÉ

Nº

031

ACUERDO NUMERO

DE 2004

(29 DIC 2004)

- 4.- Las bases de cuantificación del tributo
- 5.- Monto de los tributos y sanciones
- 6.- explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- 7.- Firma del funcionario competente
- 8.- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 170° .- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 171°.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VII

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 172° .- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por el Grupo Gestión de



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

Ingresos de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 173° .- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 174° .- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 175° .- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.



**CONCEJO MUNICIPAL
IRAGUÉ**

NO 031 DE 2004
ACUERDO NUMERO
(29 DIC 2004)

ARTICULO 176° .- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Expresión concreta de los motivos de inconformidad
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

- 4.- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 177° .- SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 178° .- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente del Grupo Gestión de Ingresos, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 179°.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 180°.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 181°.- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 182° .- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 183° .- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 184° .- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de Reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por Edicto.

ARTICULO 185°.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

El funcionario competente del Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTICULO 186° .- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTICULO 187° .- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 188° .- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La Notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 189° .- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO **Nº 031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

ARTICULO 190°.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.

Quando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 191° .- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 192° .- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1.- Número y fecha
- 2.- Nombres y apellidos o razón social del interesado
- 3.- Identificación y dirección
- 4.- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- 5.- Términos para responder

ARTICULO 193° .- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 194° .- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 195° .- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO.- en caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 196° .- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe del Grupo Gestión de Ingresos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 197° .- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 198° .- REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

**FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DE
COMPETENCIA MUNICIPAL Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 199.- FACULTADES:

El Municipio de Ibagué en uso de las facultades de fiscalización a través del Grupo de Gestión de Ingresos, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar y de espectáculos públicos, podrá :

1. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
2. Citar o requerir a los operarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
3. Exigir del operario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones, en especial los libros de contabilidad;
4. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del operario o autorizado como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
5. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación y del impuesto de espectáculos públicos.

ARTICULO 200.- SANCIONES:

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, el Director del Grupo de Gestión de Ingresos podrá imponer las siguientes sanciones:

- A. Cuando se detecten personas operando juegos de suerte y azar o realizando eventos sin ser operarios o autorizados proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva de la rifa menor o evento, liquidación de aforo por los derechos de explotación o impuesto no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos (200)



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DE 2004)

por ciento de los derechos de explotación o impuesto causados a partir de la fecha en que se inició la operación o el evento según el caso.

B. Cuando se detecte que los operarios o personas autorizadas para realizar eventos, omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación o pago del impuesto de espectáculos públicos, de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta (160) por ciento de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La Administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiera el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o las indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión cuando hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 201°.- OTRAS DISPOSICIONES DE ÁMBITO MUNICIPAL. Los juegos localizados como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operadores en casinos y similares, deberán contar con concepto previo favorable del el Director del Grupo de Espacio público y protección a los Derechos Colectivos e Infracciones Urbanísticas y comerciales donde operará el juego.

Los establecimientos comerciales deberán estar ubicados en lugares aptos para el desarrollo de actividades comerciales (artículos 32 y 35 de la ley 643 de 2001.

CAPITULO I

VALIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

ARTICULO 202° .- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en la declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal
- 5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 203° .- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XI

REGIMEN PROBATORIO



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

ARTICULO 204° .- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 205° .- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 206° .- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 207° .- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

ARTICULO 208° .- PRESUNCIONES DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 209° .- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 210° .- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 211° .- CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- 3.- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 212° .- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 213° .- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 214° .- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTICULO 215° .- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respaldan los valores anotados.

ARTICULO 216° .- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 217° .- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 218° .- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas del Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas Dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 219°.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 220°.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 221°.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES:

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Dirección del Grupo Gestión de Ingresos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales,
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
- Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
- Pruebas indiciarias, e
- Investigación directa.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{Nº} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

ARTICULO 222°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTICULO 223° .- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por el Grupo Gestión de Ingresos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

PARAGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 224° .- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 225° .- VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 226° .- ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda-Grupo Gestión de Ingresos y exhibir la orden de visita respectiva.

2.- Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3.- Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a.- Número de la visita
 - b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d.- Fecha de iniciación de actividades.
 - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras .
 - f.- Descripción de las actividades desarrolladas .
 - g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.
- En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTICULO 227° .- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Ur



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

ARTICULO 228°.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESION

ARTICULO 229° .- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 230° .- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 231° .- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un *M*



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031 DE 2004**

(**29 DIC 2004**)

tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 232°.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 233° .- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Quando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 234° .- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 235°.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo. ML



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

ARTICULO 236° .- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XII

**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTICULO 237° .- SUJETOS PASIVOS

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 238° .- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta. *llc*



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO **NO** 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 239° .- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTICULO 240° .- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XIII

**FORMAS DE ENTENDER LA OBLIGACION TRIBUTARIA
SOLUCION O PAGO**

ARTICULO 241° .- El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás instituciones financieras.

ARTICULO 242° .- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto .

ARTICULO 243° .- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, el Grupo de Liquidación del Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda , lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 244° .- FACILIDADES PARA EL PAGO

El jefe de la dependencia de cobro coactivo podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a 148 SMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del estatuto tributario nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NÚMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 245°.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARAGRAFO: El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTICULO 246° .- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA

El Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 247°.- COBRO DE GARANTIAS

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 248° .- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} **031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al Grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 249.- DEVOLUCIONES:

Es el mecanismo por medio del cuál los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución ó compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTICULO 250.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

- c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
- e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquella objeto de la solicitud.

ARTICULO 251.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de Resolución motivada, ordenará la devolución, así:

- 1o. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los periodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
- 2o. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el periodo comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el Contribuyente.
- 3o. Si se estableciere un periodo con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

PARAGRAFO: En caso de que la devolución sea procedente, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO **031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

ARTÍCULO 252.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER

La suspensión de términos para devolver de treinta días, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que el Grupo Gestión de Ingresos área de Fiscalización, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
- b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia ó domicilio del Contribuyente, y
- c. Cuando a juicio del Director del Grupo Gestión de Ingresos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Administración municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia ó providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 253.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN.

Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente,
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{Nº} 031 **DE 2004**

(29 DIC 2004)

- 1 La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
- 2 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada,
- 3 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético, y
- 4 Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTICULO 254.- REMISIÓN DE DEUDAS

La administración Municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 4 SMLV para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTICULO 255° .- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTICULO 256° .- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1.- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2.- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
- 3.- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTICULO 257° .- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

COBRO COACTIVO

ARTICULO 258°.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección Rentas, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 259° .- COMPETENCIA FUNCIONAL

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Tesorería



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO **Nº 031** **DE 2004**
(**29 DIC 2004**)

Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTICULO 260°.- MANDAMIENTO DE PAGO

El Grupo cobro de la Tesorería Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 261°.- COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3.- Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 262° .- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo (826 del E.T.).

ARTICULO 263° .- EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1.- Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- 2.- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3.- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos,
y
- 4.- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 264° .- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 265° .- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1.- El pago efectivo
- 2.- La existencia de acuerdos de pago
- 3.- La falta de ejecutoria del título
- 4.- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5.- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6.- La prescripción de la acción de cobro.
- 7.- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1.- La calidad de deudor solidario
- 2.- La indebida tasación del monto de la deuda.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

ARTICULO 266°.- TRAMITE DE EXCEPCIONES

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 267° .- EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 268° .- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas .

ARTICULO 269° .- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe del Grupo Cobro de la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma .

ARTICULO 270° .- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las Resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción .

ARTICULO 271° .- ORDEN DE EJECUCION

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá Resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta Resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 272° .- MEDIDAS PREVENTIVAS

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.

PARAGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 **DE 2004**
(29 DIC 2004)

ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 273° .- LIMITE DE EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interezado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará el Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el Grupo de liquidación y cobro de la Dirección de Rentas, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 274°.- REGISTRO DE EMBARGO

De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004

(29 DIC 2004)

ARTICULO 275°.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimiento bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2.- Lo dispuesto en el parágrafo 1 de éste Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3.- Las Entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 276° .- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES

En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 277° .- OPOSICION AL SECUESTRO

En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 278° .- REMATE DE BIENES

Con base en el avalúo de bienes establecidos en el Artículo 838 E.T. el Grupo de cobro de la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

Las Entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTICULO 279° .- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 280° .- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA

La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

ARTICULO 281° .- AUXILIARES

Para el nombramiento de Auxiliares, la Administración Municipal podrá:

- 1.- Elaborar listas propias
- 2.- Contratar expertos
- 3.- Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario executor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca .



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO **Nº 031** **DE 2004**

(28 DIC 2004)

ARTICULO 282° .- APLICACION DE DEPOSITOS

Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal .

TITULO IV.

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 283° .- FACULTAD DE IMPOSICION

El Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos, está facultada para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTICULO 284° .- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 285° .- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 286° .- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo a los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 287° .- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 288° .- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Quando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

Cuando la sumatoria de la casilla " Total Pagos " de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 289° .- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de la misma.

ARTICULO 290° .- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando un declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Lo dispuesto en este artículo también será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTICULO 291° . SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas ó lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos incurrirán en sanción del 1%



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sin exceder de quince millones de pesos (\$15.000.000), y clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera el Grupo Gestión de Ingresos o cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 292° .- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al dos por ciento del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 293° .- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para imponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 294° .- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

NO 031
ACUERDO NUMERO DE 2004
(29 DIC 2004)

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTICULO 295° .- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 296° .- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente:

1.- Al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.- Al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO **031** DE 2004
(27 de mayo 2004)

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 297° .- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Quando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 298°.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 299° .- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 300° .- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004

(
29 DIC 2004
)

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de los impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 301°.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 302°.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Dirección de Rentas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO 1: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 2: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona ó entidad sometida a Ella, o el Grupo Gestión de Ingresos, será equivalente a dos (2) salarios



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

mínimos diarios legales vigentes, no será aplicable a la sanción de extemporaneidad ni a los intereses de mora ni a las inconsistencias por información.

ARTICULO 303° .- LIQUIDACION DE AFORO

Cuando el Grupo Gestión de Ingresos, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se procederá a realizar la liquidación de aforo.

ARTICULO 304° .- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Dirección del Grupo Gestión de Ingresos, se deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 305° .- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en el Grupo Gestión de Ingresos para la respectiva liquidación.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO ^{NO} 031 DE 2004

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 306° .- SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago de impuesto.

ARTICULO 307° .- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación a llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO: Sin perjuicio del rechazo de las , deducciones, impuestos descontables, exenciones, y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos gravados por el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros del



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004

(29 DIC 2004)

año anterior al de su imposición, sin exceder de los topes base de la DIAN para cada año gravable.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 308° .- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma: A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 309° .- SANCION A CONTADORES PUBLICOS AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los Contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1.990.



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004

(29 DIC 2004)

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 310. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 1. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 2.- La información exigida a la empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de ésta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción a favor del tesoro Municipal que impondrá el Grupo Gestión de Ingresos.

PARÁGRAFO 3.- La sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

ACUERDO NUMERO 031 DE 2004
(29 DIC 2004)

, estando obligado, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado , en el municipio de Ibagué se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 311° .- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 312° .- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos expresados en este Estatuto, se reajustarán en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1° de Octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 313°.- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 314° .- TRANSITORIO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de la Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comienzan a practicar la retención.

ARTICULO 315° .- Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva.

**CONCEJO MUNICIPAL****IBAGUÉ**

N.º 031

ACUERDO NUMERO DE 2004

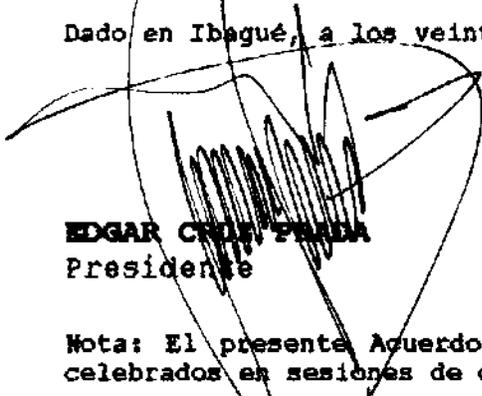
(29 DIC 2004)

ARTÍCULO 316°- Concédese por el término de diez (10) meses a partir de la vigencia de este acuerdo facultades extraordinarias al Alcalde de la ciudad de Ibagué, para que instaure la estructura funcional de los procesos de recaudación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro coactivo; se adecúe la planta de personal y física a las competencias funcionales descritas y las funciones respectivas a cada proceso para que se pongan en marcha, el nuevo manual del impuesto de Industria y Comercio. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de avisos y tableros debe iniciar su proceso en el año 2006.

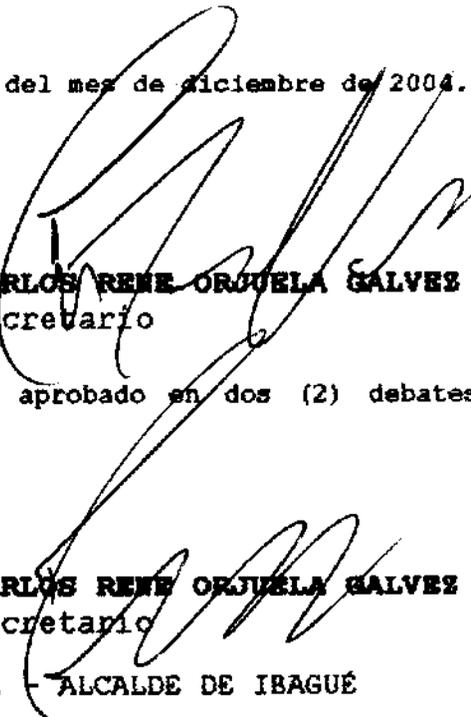
ARTICULO 317° .- VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir del 1° de enero del 2005 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial del Acuerdo 060 de 1987 deroga desde el Artículo 16 al Artículo 155, El Acuerdo 062 de 1992, El Acuerdo 019 de 1993, Acuerdo 052 de 1998 y los demás Acuerdos que le sean contrarios.

Dado en Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2004.



EDGAR CUELLO PRADA
Presidente



CARLOS RENE ORJUELA GALVEZ
Secretario

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes.

Ibagué, diciembre 27 de 2004

CARLOS RENE ORJUELA GALVEZ
Secretario

INICIATIVA: RUBEN DARIO RODRIGUEZ G. - ALCALDE DE IBAGUÉ

C. PONENTE (S): CARLOS HERNANDO ENCISO PEREZ.



COMUNIDAD MUNICIPAL
SAN JUAN

DEPARTAMENTO DE

GOBIERNO MUNICIPAL

El presente acuerdo fue sancionado el día 29 DIC 2004 a las 2.00 P.m. y ordenado publicar en Gaceta Municipal del mes de Diciembre (Art. 115 AM).
El Alcalde [Signature]

[Signature]
[Signature]

SECRETARÍA MUNICIPAL

CARLOS RENE ORTIZ GARCIA

EDUARDO GONZALEZ

CARLOS RENE ORTIZ GARCIA

SECRETARÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA MUNICIPAL

(27 FNI 1997)

MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA SOBRETASA DE BOMBEROS EN
VIRVULO DE LA LEY 322 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE,
en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2o.
parágrafo de la Ley 322 de 1996,

ACUERDA :

I.O 1o. Establézcase una sobretasa por el término de dos
(2) años, equivalente al 0.5 X 1.000.00 que se
liquidará con la misma base gravable para aplicar
las tarifas determinadas por el Concejo Municipal
para el Impuesto de Industria y Comercio y sus
derivados, que el Municipio cobrará y recaudará
simultáneamente con este gravamen con destino a la
financiación de los gastos que demanden la
prevención y atención de incendios, explosiones y
demás calamidades conexas, mediante la realización
de programas de capacitación, inversión y
cofinanciación de proyectos de dotación o
recuperación de equipos especializados.

II.O 2o. El Municipio de Ibagué, Fondo Especial de Gobierno
y Seguridad Ciudadana será el Ente Administrativo a
cuyo favor se establece la sobretasa contemplada en
el artículo que precede y por ende en su cabeza
radican potestadas tributarias de liquidación,
cobro, investigación y recaudo.

PARA: Para efectos de ejecución de la presente Renta
deberá ingresar así:

2.1.3 Sobretasa Bomberos

III.O 3o. Son contribuyentes o responsables del pago de la
sobretasa, las personas naturales o jurídicas o
sociedades de facto que realizan el hecho generador
de la obligación tributaria sustancial principal,
las cuales cumplirán los deberes formales señalados
en este Acuerdo o en los Reglamentos, personalmente
por medio de Representante Legal.

IV.O 4o. La obligación tributaria sustancial se origina al
realizarse el hecho generador principal del
Impuesto y tiene por objeto además el pago de la
sobretasa.

27 ENE 1997

La sobretasa establecida en el presente Acuerdo se incorporará en el presupuesto de Rentas y en el de gastos general anual de Fondo Especial de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Ibagué, con destinación específica al Cuerpo de Bomberos Oficial de Ibagué.

La Tesorería Municipal recaudará la sobretasa establecida en este Acuerdo mediante liquidación en la oficina correspondiente simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio en todas sus actividades, y dentro de los primeros quince (15) días de cada mes los situará en las cuentas del Fondo Especial de Gobierno y Seguridad Ciudadana, observando lo dispuesto en los Decretos número 357 de 1995 y 630 de 1996, expedidos por el Presidente de la República, mientras el Gobierno Municipal reglamenta el Acuerdo No.081 de 1996, "Por medio del cual se dictan Normas Orgánicas del presupuesto del Municipio de Ibagué y sus Entidades Descentralizadas".

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los que le sean contrarios.

Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de los años Noventa y Siete (1997).

PARRA ARTEAGA

GUILLERMO CARVAJAL BOCANEGRA
Secretario

El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos sesiones celebradas en sesiones de días diferentes.

enero 24 de 1997

GUILLERMO CARVAJAL BOCANEGRA
Secretario

Este acuerdo fue sancionado el
27 ENE 1997

5:30 P.M.

Y ordenado
GACETA MUNICIPAL

mes de... (art. 115 R.M.)

Escalder...